

LA NORMA VÁLIDA. ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Gustavo DE SILVA GUTIÉRREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Origen de la norma*. III. *El concepto de norma jurídica*. IV. *Validez normativa*. V. *Condiciones de validez de la norma jurídica*. VI. *Pérdida de validez de la norma jurídica*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

LAS NORMAS jurídicas pueden ser consideradas valiosas o “válidas” desde diferentes disciplinas o materias. Así, la justicia será un parámetro primordial para determinar la validez de la norma conforme al derecho natural; sin embargo, desde la óptica del derecho positivo, la norma vale en virtud de haber sido emitida conforme a una norma diversa que la hace pertenecer al mismo sistema jurídico del que la norma de origen forma parte. En este tenor, será necesario observar el sistema en que opera la derivación de validez jurídico-normativa, así como el origen de esta. Para lograr lo anterior, se retoman algunas teorías (de muchas existentes) que explican la forma en que las normas jurídicas adquieren validez y se analiza el otorgamiento de validez en sistemas jurídicos complejos como el nuestro, que siendo un sistema Federal, sus normas se integran a diversos ordenes jurídicos.

Por otra parte, se propondrá determinar si es jurídicamente posible y en su caso, en que medida, que aspectos externos al derecho positivo tales como la eficacia, la legitimidad o la justicia, entre otros, puedan ser condición de validez jurídica de las normas positivas.

Finalmente, se aborda el tema de la pérdida de validez de las normas jurídicas, analizando las formas o supuestos en que esta se presenta.

* Abogado especialista en derecho constitucional.

II. ORIGEN DE LA NORMA

La más elemental función del derecho es la de establecer reglas de convivencia, más o menos complejas, pero siempre dando cauce a la vida del hombre en sociedad. Así pues, el derecho es co-substancial a la idea de comunidad y es producto de la principal diferencia entre el ser humano y el resto de los seres vivos: la razón; en virtud de la cual, el hombre requirió desde el comienzo de algo más que un simple acompañamiento de sus semejantes; requirió del derecho.

No es posible encontrar una historia que nos relate el surgimiento exacto del derecho pues éste surge concomitante al hombre y a su relación con los demás. No surge en una comunidad determinada, sino en todas aquellas que fueron estableciéndose a lo extenso del planeta; se desarrolló y de hecho en cada forma social encontraremos los rudimentos del derecho.¹

Así pues en sus orígenes, el derecho nace conforme al *iusnaturalismo* mediante la guía exclusiva de la propia conciencia humana, y en esta medida busca la solución justa, por lo que no era dable admitir como derecho aquel producto de la conciencia que derivado de la razón proveyera la injusticia; es decir, el derecho debía ser justo. Sin embargo, no debemos soslayar que los criterios de justicia necesariamente serán variables en cada caso concreto, y aunque productos todos de la razón humana, podrán incluso en el mismo caso derivar en soluciones totalmente diversas y posiblemente contrapuestas,² dado que al aplicar el concepto de justicia, en éste se encajará el criterio subjetivo de quien la pronuncie.

En cualquier caso, siempre podremos apelar al consenso y razón universales; de esta forma podemos advertir la validez o invalidez de la norma contenida en el derecho natural haciéndola pasar mediante la propia conciencia por los parámetros de la justicia; aunque ésta, en términos absolutos, desborda muy ampliamente al derecho, ya que comprenderá toda la moral.³

Es así como la subjetividad generada a partir del derecho natural dio paso a la implementación de reglas claras para la convivencia, por lo que se recurrió⁴ a la predeterminación de éstas. Se ha creado la norma puesta.

¹ Cfr. DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Rev. Luis LEGAZ y L. ACAMBRA. Novena edición, Barcelona, Ed. Bosch, 1980, p. 465.

² Inclusive, los razonamientos que hayan generado las soluciones divergentes puede seguir en todos los pasos las reglas de la lógica formal y ser en principio válidos ambos.

³ Cfr. VILLEY, Michel, *Compendio de Filosofía del Derecho*, trad. Diorki. Rev. trad. Jesús Valdés y Menéndez Valdés, Universidad de Navarra, Pamplona, 1979, p. 75.

⁴ En una ramificación del desarrollo del derecho.

Así pues, en su génesis, el derecho derivó de la conciencia racional a la costumbre, al precedente, e incluso a la determinación positiva de la norma, para que toda conducta que encuadrara en ella se guiara por los linderos preestablecidos en la misma. El derecho debe surgir y encontrarse en una recíproca relación con la conducta y la costumbre, pues en parte deberá surgir de ella, y en parte deberá anticiparse a ésta para guiarla.

Por otra lado, cualquier orden social supone la forma del derecho, por lo que toda comunidad humana tiene, por definición, un derecho propio que es positivo en cuanto afirmado y actuado como expresión y efecto de la fuerza social preponderante.⁵ Como se indicó, las sociedades han avanzado a la norma puesta, y el hombre se ha organizado mediante complejas estructuras que desde sus orígenes requirieron la presencia del Estado. Ahora el derecho surge del Estado y pende de éste, por lo que no hay justicia donde no hay ley, y no hay ley donde no hay una voluntad superior que la impone.⁶ La validez de la norma ha escapado a conceptos particulares de justicia, generándose un nuevo eslabón en el concepto, referido a la justicia que emana de la propia norma jurídica por y en sí.

Lo anterior nos ubica en la máxima socrática mediante la cual, lo que es legal será justo, y por ende obrará justamente quien obedece las normas del Estado, y quien las desobedece, injustamente;⁷ pero también nos enfrenta al concepto hegeliano por el cual se llega al extremo a sostener que, el hecho “que la opresión y la tiranía puedan ser elementos del derecho positivo, es contingente a él y no afecta su naturaleza”.⁸

Así pues y a diferencia de la norma de derecho natural, si bien en el *iuspositivismo* la validez es definitiva para su reconocimiento, ésta atenderá a parámetros internos propios de la forma de creación de la norma, mientras que los posibles juicios éticos sobre la misma serán a estos efectos, algo externo. Así, la norma válida no se confundirá con el valor externo de su justificación ética.⁹

⁵ Cfr. *Ob. cit.* DEL VECCHIO, p. 521.

⁶ Cfr. HOBBS. Citó: Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, tomo 2. Del Renacimiento a Kant, cuarta edición, Madrid, Ed. Alianza, 2007, p. 221.

⁷ Sócrates citado por Jenofonte. Citó: F ASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo 1. Antigüedad y Edad Media, trad. José F. Lorca Navarrete, tercera edición, Madrid, Ed. Pirámide, 1982, p. 43.

⁸ HEGEL, Guillermo Federico, *Filosofía del Derecho*, trad. Angélica Mendoza de Montero, segunda edición, México, Ed. Casa Juan Pablos, 2004, p. 39.

⁹ Cfr. DÍAZ, Elías, *Curso de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1998, p. 30.

En cualquier caso, la existencia de la norma positiva deberá encontrarse regida de igual forma por la razón en aras de la justicia, pero esta correspondencia también podrá faltar, por lo que se deberá experimentar la inagotable conciencia propia del hombre, entrando en marcha el dinamismo característico del derecho mediante su constante renovación.¹⁰

III. EL CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

En el presente trabajo nos referimos a la norma jurídica; sin embargo dicho término por sí sólo puede resultar ambiguo para algunos. Respecto a lo indicado, debemos observar que el propio término “derecho” presenta para los estudiosos de la materia serios problemas en su definición, al ser difícil encontrar un concepto unívoco del mismo. Pues similares consideraciones resultan aplicables a lo que debe entenderse por “norma jurídica”, en virtud de que dicho concepto variará por aspectos diversos que irán desde la mera lingüística hasta el concepto mismo que cada autor tenga del derecho,¹¹ generándose así la incansable búsqueda del concepto de norma jurídica y sus implicaciones.

En un primer acercamiento, podemos observar que en derecho el término norma se define como precepto jurídico,¹² entendiéndose éste como cualquier enunciado conformante del derecho. Es decir, se identifica al derecho como un conjunto de normas jurídicas. O más aún, al orden jurídico como un sistema de normas de derecho.¹³

Consideramos que en general, el derecho es un conjunto de normas, y todos sus preceptos o partes que lo conforman son, por tanto, adecuadamente denominadas en términos genéricos como normas jurídicas, y en virtud de ellas el derecho adquiere un carácter eminentemente normativo; sin escapar a nuestra consideración el que diversos autores consideren que no todas las partes que integran el derecho puedan traducirse en normas, y que a un lado

¹⁰ Cfr. *Ob. cit.* DEL VECCHIO, p. 492.

¹¹ Cfr. SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I-O, décimo segunda edición, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 2207 a 2210.

¹² Definición de “Norma”, Real Academia Española *Diccionario de la Lengua Española*, vigésimo primera edición, tomo II, Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1992, p. 1447.

¹³ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, trad. Luis Legaz Lacamba, Barcelona, Ed. Labor, 1934, p. 61.

de éstas se encuentren disposiciones no normativas;¹⁴ por lo que concluyen que un sistema normativo no se encuentra constituido sólo por normas,¹⁵ y por lo tanto, emplear dicho término en forma genérica resulta impropio, o al menos discutible,¹⁶ identificando junto a las normas a los principios y valores¹⁷ entre otros tipos, por lo que indican que no todas las normas jurídicas son de la misma naturaleza, ni todas expresan normas.¹⁸

Dilucidar exhaustivamente lo anterior excede por mucho el objetivo del presente trabajo y lo aleja de su análisis principal, por lo que para efectos de la presente opinión, consideramos adecuado indicar que en términos genéricos el derecho es un orden de la conducta en la medida que se compone de normas,¹⁹ evidenciándose así su verdadera función normativa, y en virtud de ella, más allá del tipo de precepto o característica de su contenido, una vez enunciado el derecho, este es recibido por el destinatario como norma.²⁰

Así pues, desde este momento aclaramos que aún admitiéndose que no todos los preceptos que conforman el derecho puedan ser estrictamente observados como normas, en cualquier caso, las consideraciones que en el presente trabajo se refieren a las “normas jurídicas” de igual forma devienen aplicables a otro tipo de preceptos como los valores, principios, reglas, etcétera; en virtud que lo relativo a la validez de la norma jurídica es aplicable a cualquier disposición de derecho.

IV. VALIDEZ NORMATIVA

Como se ha indicado, las normas jurídicas tienen la finalidad de regular la conducta del hombre en sociedad; pero para lograrlo deben ser válidas; es decir, su contenido será impuesto no como resultado del capricho o la

¹⁴ Cfr. ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. Citó: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, segunda edición, México, Ed. Themis, 2003, p. 197.

¹⁵ Cfr. NINO, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, segunda edición, Barcelona, Ed. Ariel, 1984, p. 102.

¹⁶ Cfr. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, tercera edición, Puebla, Ed. Cajica, 2006, pp. 294 y 295.

¹⁷ Cfr. VIGO, Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, p. 64 y 65.

¹⁸ Cfr. CÁRDENAS, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 110.

¹⁹ Cfr. *ob. cit.* TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. p. 197.

²⁰ Cfr. HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. Luis Tobio, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 244.

ocurrencia, sino en virtud de que la organización social así lo ha acordado.²¹ Sin embargo, la validez de la norma no es producto de un pacto material, sino que es derivada de norma jurídica diversa considerada de igual forma válida.²²

De esta forma, el ordenamiento jurídico será válido en la medida en que las normas que lo integran le impriman dicha característica, obteniendo cada norma su validez, como se ha indicado, de otra norma perteneciente al mismo orden; y el sistema jurídico en su conjunto obtiene su validez de una norma origen, primera y principal: la Constitución.²³

De lo anterior podemos concluir, que una norma jurídica pertenecerá a un determinado ordenamiento en la medida en que la norma de la cual derivó su validez pertenezca al mismo. Es decir, una norma conformará un sistema jurídico “x” en la medida en que la norma jurídica de la cual obtuvo su validez sea parte del mismo sistema “x”. Luego entonces, las normas jurídicas consideradas como pertenecientes a un sistema jurídico nacional, serán tales en virtud de que todas han obtenido su validez original de la Constitución del Estado que las agrupa.

Por otra parte, la derivación de validez jurídica de unas normas respecto a otras podrá operar de formas diversas conforme el propio ordenamiento lo determine.

Así, en una primera observación podemos verificar que la validez de una norma jurídica puede derivar de otra diversa que se considera necesariamente superior. Es decir, una norma “z” vale porque encuentra su fundamento de validez en una norma “y”; luego entonces la norma “y” será una norma jerárquicamente superior, en virtud de que gracias a ésta, la norma “z” vale, por lo que a su vez, esta última será considerada como norma jurídica jerárquicamente inferior.²⁴ Conforme a esta consideración, las normas jurídicas se encuentran jerárquicamente relacionadas, derivando la validez normativa de la norma superior a la inferior, la que a su vez podrá ser superior respecto de otra si le deriva validez.

²¹ En este caso, a través de las instituciones estatales.

²² No hay que confundir la validez de la norma jurídica con los ámbitos de validez, pues los segundos refieren a los aspectos de desarrollo de la primera.

²³ De lo anterior se desprende que no consideramos la existencia de una norma jurídica en sentido estricto, que le otorgue validez a la norma constitucional. Sin embargo, esto no será abordado por el momento en el presente trabajo por exceder los objetivos que con el mismo se pretenden.

²⁴ *Cfr.* Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, décimo quinta edición, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 201.

Además de la teoría de la relación jerárquica-normativa del ordenamiento jurídico, podemos advertir la teoría de la estructura condicional de la norma jurídica, mediante la que se sostiene que los actos jurídicos se encuentran relacionados en un condicionamiento sucesivo en el que, se identifican actos condición que establecen las características de los actos que les suceden, constituyendo de esta forma normas jurídicas en cadena.

Por otra parte, mientras más mediata se encuentre la norma condición de los actos consecuencia, ésta primera será común a un mayor número de normas; es decir, a mayor mediatez mayor comunidad, y si varios comportamientos jurídicos se adecuan a un mismo acto, tendrán una condición común de la que se advierte en su unidad jurídica.²⁵

En dicho tenor, conforme a la idea manifestada en el párrafo inmediato anterior, si bien la validez de la norma jurídica no se obtiene de una norma superior (por lo que no necesariamente existe relación jerárquica-normativa), si deriva de un acto condición, es decir, de una norma jurídica diversa que mientras más mediata sea, más común será a mayor número de normas y por ende más general será, otorgando la validez original a todo el ordenamiento jurídico.²⁶

De igual forma, existen criterios que identifican el origen de la validez de las normas jurídicas en normas diversas denominadas “reglas de reconocimiento”, mediante las que se permite identificar la pertenencia de las normas al sistema jurídico y por ende, su reconocimiento o validez; así, una norma será válida sólo en la medida en que satisfaga los requisitos establecidos en una regla de reconocimiento. En dicho contexto, la validez de las normas jurídicas deriva de la regla de reconocimiento, pudiendo incluso reconocer una regla de reconocimiento última respecto de la cual no se puede predicar validez o invalidez, sino que simplemente se le acepta para cumplir su función de reconocer u otorgar validez a otras normas.²⁷

Conforme a lo hasta ahora expuesto, se advierte que la interrelación normativa podrá ser de diversas formas, pero en todo caso la relación de las normas jurídicas entre sí, tiene razón de ser en la medida en que las normas (y los actos jurídicos en general), requieren obtener su validez de una norma jurídica diversa. Es decir, una norma existirá jurídicamente si y sólo si, es

²⁵ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pp. 93 a 95.

²⁶ Conforme a esta teoría, consideramos a la Constitución como la norma condición más mediata y la más común a todo el ordenamiento jurídico.

²⁷ Cfr. HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrio, segunda edición, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1992, pp. 129 a 135.

válida, y para ello, requiere emanar de una norma jurídica diversa que le otorgue validez. De igual forma, una norma pertenecerá al sistema jurídico integrado por la norma que le otorga validez. Atento a ello, debe quedar claro que la validez no es una norma, sino la forma en que las normas se integran al sistema jurídico;²⁸ así, un posible sentido del término validez podrá equipararse a pertenencia.²⁹

Ahora bien, la forma en que una norma jurídica otorgue validez a otra norma, se encontrará determinada o se desprenderá del ordenamiento jurídico respectivo. Sin embargo, podemos encontrar sistemas jurídicos más complejos que otros, en los que converjan más de un orden jurídico, tal como es el caso del nuestro que se constituye como Federal. En un Estado como el mexicano podemos encontrar un orden jurídico federal y un orden jurídico local;³⁰ sin embargo, las normas jurídicas de los órdenes locales no pueden encontrar su validez en normas diversas pertenecientes al orden federal, ni viceversa. Cada orden tendrá normas jurídicas que deriven validez a otras normas, pero del mismo orden jurídico. El único orden jurídico que podrá otorgar validez o, inclusive privar de la misma (como más adelante se verá) a las normas jurídicas federales o locales indistintamente, serán las normas pertenecientes al orden constitucional o total.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano coexisten tres diversos órdenes normativos, a saber: a) el orden constitucional; b) el orden federal y c) el orden local.³¹ Las normas locales se excluyen entre sí espacialmente, mientras que entre éstas y las federales se genera una exclusión competencial (o material).³²

Así pues, entre los órdenes federal y locales no existe una determinación jerárquica, de estructura condicional, o una regla de reconocimiento

²⁸ LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. Javier Torres Navarrete y otros, segunda edición, México, Ed. Herder, 2005, p. 159.

²⁹ Cfr. CARACCILO, Ricardo, *La noción de sistema en la Teoría del Derecho*, segunda edición, México, Ed. Fontamara, 1999, p. 48.

³⁰ Dentro del orden jurídico local consideramos al orden municipal y al del Distrito Federal sin hacer distinción respecto de los mismos en aras de una mayor sencillez en la explicación.

³¹ Cfr. SCHMILL, Ulises y DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo*. El Foro. La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo. Décimo cuarta época, tomo XVIII, número 2, México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2005, pp. 17 y 18.

³² Cfr. DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *Suspensión de Garantías. Análisis del artículo 29 constitucional*. Cuestiones Constitucionales, número 19, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 56.

que valga respecto del otro, sino una mera distribución competencial; y por ende, al no existir interrelación directa, no podrán derivar validez las normas de un orden respecto de las de orden diverso. Sin embargo y como se apuntó, las normas del orden jurídico constitucional podrán derivar validez respecto de normas federales o locales indistintamente, y de la Constitución podrá desprenderse la forma en que operará el otorgamiento de validez de las diversas normas que integren el sistema jurídico en su conjunto o incluso, la forma en que las mismas dejarán de ser válidas.

Similares consideraciones caben respecto de la pertenencia de las normas jurídica a un orden determinado, puesto que las normas del orden constitucional o total, además de poder otorgar validez indistintamente a normas federales o locales, de igual forma determina la pertenencia de las normas a cada orden jurídico, bien sea federal, local o incluso el propio orden constitucional.³³

De esta forma, la norma jurídica será válida en la medida en que exista³⁴ como parte del ordenamiento jurídico; al que se integrará en virtud de haber sido emitida conforme norma diversa que le otorga validez y por ende, pertenencia a un sistema determinado.

V. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

Como se ha indicado, la norma jurídica es válida en cuanto a que existe “válidamente”, es decir, en la medida en que ha sido emitida conforme lo establecido en una diferente norma igualmente válida, de la que obtiene su reconocimiento y su pertenencia a un sistema jurídico determinado.

En este sentido, las únicas condiciones posibles de validez de la norma jurídica son aquellas previstas en aquella diversa que le otorga reconocimiento y pertenencia, y conforme a la cual existe. Usualmente, las indicadas condiciones se traducen en que la norma: *a)* haya sido emitida por un órgano competente, *b)* conforme al procedimiento establecido y *c)* conforme lo permitido respecto a su contenido; todas éstas, características determinadas en la propia norma que le deriva validez.

³³ Así por ejemplo, una norma que se traduzca en una reforma constitucional, una ley federal o una Constitución de un Estado, pertenecerá al orden jurídico que la norma constitucional le determina; perteneciendo las del ejemplo respectivamente, una al orden constitucional, otra al orden federal y la otra a un orden local. Lo mismo ocurre con las normas individualizadas como una sentencia de amparo o de controversia constitucional.

³⁴ *Cfr.* Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. Genaro R. Carrió y otro, México, Ed. Fontamara, 2006, p. 23.

En tal virtud, rechazamos la idea de que características externas que no se desprendan de las propias normas sean condiciones de validez, tal y como diversos autores consideran, por ejemplo, respecto de la eficacia normativa, que traducen en un mínimo de efectividad.³⁵

La eficacia consiste en que la norma sea obedecida por los súbditos y aplicada por los agentes calificados en caso de incumplimiento;³⁶ lo que si bien es relevante para que la norma cumpla el fin para el que fue creada, no es condición de validez normativa, en virtud de que la norma existirá jurídicamente y por ende, será válida, independientemente de su acatamiento por los gobernados o su aplicación por los gobernantes.³⁷ Por otra parte, hacer depender la validez de la norma de su eficacia, implica la necesaria relatividad de ambos conceptos dado que al existir diferentes grados de efectividad, necesariamente se tienen que aceptar la posibilidad de graduación de validez; es decir, si la efectividad es condición de validez, se tendría que admitir que una norma medianamente efectiva es, medianamente válida, lo cual no es jurídicamente posible, en virtud de que la norma es válida o inválida, pero no medianamente válida.³⁸

Ahora bien, la validez de la norma jurídica puede observarse desde diferentes disciplinas, lo que da lugar a que pueden existir diversos tipos de validez, tal como el relacionado con la legitimidad. En éste, la norma será considerada como legítimamente válida en la medida en que ha sido emitida por una autoridad que igualmente es así considerada por los gobernados;³⁹ sin embargo, este tipo de validez no es jurídica, sino sociológica.

³⁵ *Ob. cit. cfr.* K E L S E N, Hans, p. 24. Aunque el propio autor modifica su discurso en obra diversa al indicar que la eficacia como requisito de validez no se refiere a una norma en específico, sino al ordenamiento en su conjunto. *Cfr.* K E L S E N, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 49.

³⁶ *Cfr.* O V I L L A M A N D U J A N O, Manuel, *Teoría del derecho*, México, Ed. Duero, 1990, p. 190.

³⁷ Una norma que sancione a una conducta, por el hecho de no ser obedecida ni la correlativa sanción impuesta en caso de incumplimiento, no deja de ser válida; principalmente si se atiende al hecho de que las normas inválidas no pueden jurídicamente aplicarse, y en un caso como el indicado, la norma puede aplicarse válidamente en cualquier momento, aunque no sea comúnmente aplicada.

³⁸ Una norma que establezca una contribución, que en el mundo fáctico es cubierta por un mínimo de contribuyentes obligados y cuyos evasores fiscales casi no son sancionados, es una norma poco eficaz, pero no necesariamente poco válida.

³⁹ *Cfr.* W E B E R, Max, *Economía y sociedad*, trad. José Medina Echavarría y otros, décimo sexta reimpresión de la segunda edición en español, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 29 a 31.

Igual consideración cabe respecto de normas consideradas válidas dependiendo de su identificación con la “justicia”, puesto que este es un término subjetivo⁴⁰ que no encuentra la relación pretendida en el derecho positivo, siendo por esto importante hacer la respectiva distinción entre validez jurídica y otros conceptos de validez, que aunque también relacionados con la norma jurídica, son “no jurídicos”.⁴¹

Lo concerniente acerca del derecho se debe hacer valer en términos del derecho, y más aún, en términos del derecho positivo.⁴² Así pues, consideramos que para el derecho la norma será válida si cumple con las características apuntadas, independientemente de que no sea así considerada desde otros enfoques o áreas. La norma será jurídicamente válida, en la medida en que, con independencia de la aceptación de otras disciplinas, sea susceptible de ser impuesta por los órganos del Estado.⁴³

VI. PÉRDIDA DE VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

Al igual que la norma jurídica adquiere validez al momento en que surge conforme lo establecido en una norma diversa pero igualmente válida, la norma podrá perder validez cuando deje de existir conforme lo establecido por otra norma.⁴⁴ Así pues, tal y como unas normas jurídicas prevén la expedición de otras normas, de igual forma prevén su derogación o abrogación, con la consecuente pérdida de validez jurídica.⁴⁵

Otra forma en que la norma jurídica deja de existir, es cuando cumple su condición o fin, o culmina su vigencia temporal. En estos casos, la causa

⁴⁰ Cfr. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Alfonso Ruiz Miguel, México, Ed. Cajica, 2006, pp. 126 a 128.

⁴¹ Sobre la confusión que normalmente puede generarse al relacionar los conceptos jurídicos con los no jurídicos, véase: HOHFELD, W. N. *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. Genaro R. Carrió, México, Ed. Fontamara, 2004, pp. 33 a 40.

⁴² Cfr. KANT, Immanuel, *Introducción a la teoría del derecho*, trad. Felipe González Vicen, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 52.

⁴³ Cfr. RECASENS SICHES, LUIS, *Introducción al estudio del derecho*, décimo quinta edición, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 168.

⁴⁴ Normalmente, las condiciones para que una norma pierda validez se encuentran determinadas en la misma norma que le derivó validez, pero no necesariamente debe ser así.

⁴⁵ Respecto de la validez de leyes federales, el artículo 72 constitucional prevé el procedimiento de expedición de las mismas, pero en el inciso F del mismo artículo prevé la pérdida de validez al reconocer el procedimiento para la derogación de éstas.

jurídica generadora de pérdida de validez normativa, suele encontrarse prevista en la propia norma jurídica y no en una diversa.⁴⁶

Por otra parte, la norma jurídica puede ser despojada de su validez cuando así es declarado por el órgano competente. En estos casos, la posibilidad de declaratoria de invalidez se encuentra prevista en una norma jurídica diversa. Así, las normas pueden prever los causes en virtud de los cuales se declare la invalidez de las mismas por los órganos del Estado. En estos casos, la declaratoria será producto del análisis jurídico cuyo resultado se traduzca en considerar que la norma no cubrió los parámetros exigidos por diversa norma.

Así, los actos concretos de autoridad pueden ser declarados inválidos al no cumplir con lo previsto en otras normas jurídicas, bien sean de carácter particular o general, o incluso, una norma general como el reglamento podrá ser declarado inválido por no cumplir con alguna ley en la que encuentra su medida y razón de ser; y cualquier norma, incluidas desde luego las leyes o tratados internacionales, podrán ser declarados inválidos cuando incumplan con la máxima norma jurídica del Estado,⁴⁷ dado que no puede considerarse válida una norma que no ha nacido conforme a lo establecido en la Constitución, y lo anterior podrá generar la correspondiente declaratoria de invalidez.⁴⁸ En estos casos, la declaratoria de invalidez puede tener efectos generales o particulares.⁴⁹

⁴⁶ Lo anterior a diferencia de lo que ocurre con la adquisición de validez o las restantes formas de pérdida de la misma.

⁴⁷ Ello en virtud de que a efecto de asegurar su supremacía, la carta magna establece medios de control jurisdiccional en virtud de los cuales los órganos competentes podrán analizar la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico secundario, declarando en su caso la invalidez de las normas contrarias al texto supremo. Cfr. DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *Supremacía Constitucional y Relatividad de sentencias de amparo. Fortaleciendo el amparo, en armonía con sus principios constitucionales*. Propuestas concretas para enriquecer el orden jurídico nacional, México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Ed. Themis, 2008, p. 780.

⁴⁸ Cfr. DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *El cumplimiento de disposiciones constitucionales en el procedimiento legislativo*. Propuesta de reformas legales e interpretación de las normas existentes, Calvo, Enrique (coord.), tomo I, México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Ed. Themis, 2002, p. 1229.

⁴⁹ Tratándose de normas generales, únicamente tienen efectos generales las declaratorias de invalidez emitidas en las acciones de inconstitucionalidad (si se obtiene la votación calificada) y en las controversias constitucionales (sólo en algunos casos y de igual forma con requerimiento de votación calificada), no así en el amparo, que de igual forma declara la invalidez de la norma al decretar su inconstitucionalidad.

Finalmente, el sistema de obtención o pérdida de validez de las normas jurídicas será determinado por las normas pertenecientes al propio sistema, por lo que no consideramos aceptable la repercusión de aspecto alguno que no esté jurídicamente previsto o se haga depender de consideraciones ajenas al derecho positivo.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. A diferencia de las normas de derecho natural, en el derecho positivo la validez de la norma será generada por sus condiciones intrínsecas de formación, independientemente de su contenido.

SEGUNDA. En términos genéricos podemos decir que el derecho se conforma por normas jurídicas; pero admitiendo el que no todos los preceptos normen y por ende algunos se traduzcan en principios, valores o reglas (más que en normas), en cualquier caso los presupuestos relativos a la validez de las normas jurídicas son aplicables a toda disposición de derecho.

TERCERA. La validez de una norma jurídica deriva de una norma diversa.

CUARTA. Una norma pertenecerá al sistema jurídico al que pertenece la norma que le derivó validez.⁵⁰

QUINTA. La Constitución de un Estado otorga validez y pertenencia originarias a todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

SEXTA. El sistema de derivación de validez operará de diversas formas (entre otras, mediante un sistema jerárquico normativo, de estructura condicional o por la existencia de reglas de reconocimiento) conforme el propio ordenamiento jurídico lo determine en cada caso específico.

SÉPTIMA. En un sistema federal, las normas del orden federal no otorgan validez a las de los órdenes locales, ni viceversa; pero las normas del orden constitucional sí pueden otorgar o quitar validez a cualquier norma del sistema jurídico en su conjunto.

OCTAVA. La validez no es una norma, sino la forma en que las normas se integran al sistema jurídico.

⁵⁰ O al sistema jurídico que ésta le determine como se ha indicado en el presente trabajo, cuando por ejemplo, nos encontramos ante un orden superior con capacidad de encajar a la nueva norma en un orden diverso que obtuvo su validez de éste, tal como es el caso de las normas del orden constitucional que derivan validez a otras normas, determinando la pertenencia de éstas en un orden federal, local, municipal o del Distrito Federal, según sea el caso.

NOVENA. No hay condiciones de validez que no se encuentren previstas en el derecho positivo; por lo que se rechaza la idea de que la eficacia, la legitimidad o la justicia (entre otros) sean condiciones de validez jurídica.

DÉCIMA. Pueden existir diversas apreciaciones respecto de la validez de la norma jurídica, pero la “validez jurídica” sólo estará condicionada por el derecho positivo.

DÉCIMA PRIMERA. Las normas jurídicas perderán validez, únicamente al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el derecho positivo; bien se desprendan éstos de una norma diversa o inclusive, de la propia norma que quedará sin efectos.

DÉCIMA SEGUNDA. Las normas podrán perder validez por: *a)* ser derogadas o abrogadas, *b)* cumplir su condición o fin, o culminar su vigencia temporal y *c)* ser declaradas inválidas por el órgano competente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Alfonso Ruíz Miguel, tercera edición, México, Ed. Cajica, 2006.

CARACCILO, Ricardo, *La noción de sistema en la Teoría del Derecho*, segunda edición, México, Ed. Fontamara, 1999.

CÁRDENAS, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *El cumplimiento de disposiciones constitucionales en el procedimiento legislativo*. Propuesta de reformas legales e interpretación de las normas existentes. Calvo, Enrique (coord.), tomo I, México, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Ed. Themis, 2002.

_____, *Supremacía Constitucional y Relatividad de sentencias de amparo. Fortaleciendo el amparo, en armonía con sus principios constitucionales*. Propuestas concretas para enriquecer el orden jurídico nacional. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, México, Ed. Themis, 2008, p. 780.

_____, *Suspensión de Garantías. Análisis del artículo 29 constitucional*. Cuestiones Constitucionales, número 19, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Rev. Luis Legaz y Lacambra, novena edición, Barcelona, Ed. Bosch, 1980.

DÍAZ, Elías, *Curso de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1998.

FASSÓ, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, tomo I, Antigüedad y Edad Media, trad. José F. Lorca Navarrete, tercera edición, Madrid, Ed. Pirámide, 1982.

HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, segunda edición, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1992.

HEGEL, Guillermo Federico, *Filosofía del Derecho*, trad. Angélica Mendoza de Montero, segunda edición, México, Ed. Casa Juan Pablos, 2004.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, trad. Luis Tobio, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

HOHFELD, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. Genaro R. Carrió, México, Ed. Fontamara, 2004.

KANT, Immanuel, *Introducción a la teoría del derecho*, trad. Felipe González Vicen, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2005.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1995.

_____, *Teoría general del Estado*, trad. Luis Legaz Lacamba, Barcelona, Ed. Labor, 1934.

_____, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, décimo quinta edición, México, Ed. Porrúa, 2007.

LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. Javier Torres Navarrete y otros, segunda edición, México, Ed. Herder, 2005.

NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, segunda edición. Barcelona, Ed. Ariel, 1984.

OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*. México, Ed. Duero, 1990.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, definición de "Norma", vigésimo primera edición, tomo II. Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1992.

RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, décimo quinta edición, México, Ed. Porrúa, 2006.

ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. Genaro R. Carrió y otro, México, Ed. Fontamara, 2006.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Norma Jurídica, tomo I-O, décimo segunda edición, México, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises y DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, *La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo*. El Foro. La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a

suspenderlo, décimo cuarta época, tomo XVIII, número 2, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, 2005.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, segunda edición, México, Ed. Themis, 2003.

_____, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, tomo 2, Del Renacimiento a Kant, cuarta edición, Madrid, Ed. Alianza, 2007.

VIGO, Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993.

VILLEY, Michel, *Compendio de Filosofía del Derecho*, trad. Diorki. Rev. trad. Jesús Valdés y Menéndez Valdés, Universidad de Navarra, Pamplona, 1979.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, trad. José Medina Echavarría y otros, décimo sexta reimpresión de la segunda edición en español, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2005.